MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6659 DE 21/04/2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)"*.

SEGUNDO: *Que conforme lo dispuesto en la* Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte *"[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia*", así como "(…) *las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos".*

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[1], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto

1 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"..*

SÉPTIMO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia "*[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*[2]*",* en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289[3].

Así, constitucionalmente[4] se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.[5] (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal[6], tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel

2 Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

3 Artículo 289. "Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

4 Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

5 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996 , de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

6 La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No.

7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

territorial.[7] (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.[8] (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia de Transporte puede solicitar a quien corresponda copia de documentos y de información en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificada con **NIT. 890907317** (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, mediante Memorando No. 20235410048113 del 19 de mayo de 2023[9] la Dirección financiera trasladó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

DÉCIMO: Que, de la evaluación y el análisis de la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia, se pudo corroborar que la Investigada presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022[10] y los plazos publicados en la página web de la Entidad[11].

DÉCIMO PRIMERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que presuntamente la sociedad investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (**VIGIA**).

---

7 "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (…)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

8 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "***Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia',*** *el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. […] puede señalarse que* ***la función administrativa de inspección*** *comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad;* ***la vigilancia,*** *por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente,* ***el control*** *permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo"*. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

9 Tal y como consta en el expediente.

10 "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"

11 Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2022/

11.1. Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

En la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según los dos últimos dígitos del NIT[12] (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Imagen No. 1. Plazos de cargue y envío de la información según NIT[13]

Vigencia 2022

La **Supertransporte** informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la **Resolución número 1170 del 13/04/2022**, la información subjetiva de la vigencia 2022 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, desde **el 10 de abril de 2023[1]** y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

[1] Desde esta fecha los todos vigilados podrán iniciar con la presentación de la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA; aclarándose que las fechas límites para dicho reporte, son las indicadas en la tabla que se relaciona.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Lunes 17 de abril	51 - 55	Martes 2 de mayo
06- 10	Martes 18 de abril	56 - 60	Miércoles 3 de mayo
11- 15	Miércoles 19 de abril	61 - 65	Jueves 4 de mayo
16 - 20	Jueves 20 de abril	66 - 70	Viernes 5 de mayo
21 – 25	Viernes 21 de abril	71 - 75	Lunes 8 de mayo
26 – 30	Lunes 24 de abril	76 - 80	Martes 9 de mayo
31 – 35	Martes 25 de abril	81 - 85	Miércoles 10 de mayo
36 – 40	Miércoles 26 de abril	86 - 90	Jueves 11 de mayo
41 – 45	Jueves 27 de abril	91 - 95	Viernes 12 de mayo
46 – 50	Viernes 28 de abril	96 - 00	Lunes 15 de mayo

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número **890907317** y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2022, fenecía el día **Jueves 20 de Abril de 2023.**

11.2 Verificación al aplicativo de Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Vencido el término establecido de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Dirección procedió realizar el análisis de la información contenida en el

12 Ibídem
13 Numeral 3 artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

Memorando No. 20235410048113 del 19 de mayo de 2023[14], pudiendo concluir que **MUNICIPIO DE RIONEGRO** presuntamente no reportó la información financiera correspondiente a la vigencia 2022 dentro del plazo señalado por la entidad en la resolución referida.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Inicialmente, es importante mencionar que el artículo 15 de la Constitución Política faculta a esta Superintendencia para que en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia pueda requerir los estados financieros a las sociedades que se encuentra bajo su supervisión.

"*[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".*

Así mismo, el artículo 289 del Código de Comercio, señaló la obligación que tienen las sociedades vigiladas respecto del reporte de información financiera ante la Superintendencia.

"ARTÍCULO 289 ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SOCIEDADES VIGILADAS: Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **MUNICIPIO DE RIONEGRO** se enmarca en la conducta consagrada en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

"(…) *Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

"*Artículo 46.* (…) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte**:***

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

14 Tal y como consta en el expediente.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(…) *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (…)"

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DEL CARGO

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificada con el **NIT. 890907317** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificada con el **NIT. 890907317**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del código de comercio y lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 6659 DE 21/04/2025
"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificada con el **NIT. 890907317**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del código de comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces frente a **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificada con el **NIT. 890907317**

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificada con el **NIT. 890907317**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQ*RS*D.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transponte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente, el cual se podrá consultar en el enlace a continuación: Expediente -vigencia 2022

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[15] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 6659 DE 21/04/2025
"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
MUNICIPIO DE RIONEGRO identificada con el NIT. **890907317**
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: **CALLE 49 50 05**
RIONEGRO / ANTIOQUIA
Correo electrónico: **transito@rionegro.gov.co**

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	48518
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transito@rionegro.gov.co - transito@rionegro.gov.co
Asunto:	Art. 56 y 67 CPACA Resolución No 6659 de 2025 - KJHG
Fecha envío:	2025-05-12 12:34
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/05/12** **Hora: 12:40:51**	**Tiempo de firmado:** May 12 17:40:51 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2025/05/12** **Hora: 12:40:54**	May 12 12:40:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[15172]: B6A9212487BE: to=<transito@rionegro.gov.co>, relay=rionegro-gov-co.mail.protection.ou t look.com[52.101.9.5]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/0. 41/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4f5891dafd37406536a20ff1eb62cd96a21c 8 4ec0f5ec85d00e856bad93a63ba@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=220258807876058, Hostname=DM6PR14MB3568.namprd14.prod.out l ook.com] 28421 bytes in 0.775, 35.784 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/05/12** **Hora: 12:41:00**	**Dirección IP** 74.179.68.9 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/05/12
Hora: 12:41:18

Dirección IP 74.179.68.9
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Art. 56 y 67 CPACA Resolución No 6659 de 2025 - KJHG

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6659.pdf	cda2f47618b6c622907671f7e1e1ea22c35ca8923f223a10afbd92e4c5916b48

Descargas

Archivo: 6659.pdf **desde:** 74.179.68.9 **el día:** 2025-05-12 12:41:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co